



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Accionante	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES cc. 1.036.778.152 comandointernacional35@gmail.com
Accionada	EPS SAVIA SALUD notificacionestutelas@sabiasaludeps.com
Vinculada	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA notificacionestutelas.sssa@antioquia.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-015-2021-00809-00 (01 para 2ª Instancia)
Providencia	Sentencia No. 251 Derecho a la salud y conexos.
	Expediente digital.

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que el actor Sr. Ever de Jesús Orozco Grisales formuló frente a la sentencia del 24 de septiembre de 2021 del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín que no accedió a las pretensiones del actor por carencia actual de objeto por hecho superado, contra Savia Salud EPS.

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante que consultó a médico oftalmólogo el 6 de marzo de 2018 y ahora necesita que la EPS accionada le agende una cita con oftalmología prioritaria para ver el estado actual de su visión, pues ya han pasado 3 años, y él no cuenta con recursos (económicos) y conseguir una cita en Medellín es complicado.

Aportó como anexo

Una página de consulta externa con oftalmología del 3 de marzo de 2018.

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 13 de septiembre de 2021 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto, además vinculó oficiosamente a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y negó el decreto de la medida provisionar pedida por el actor.

Respuestas a la acción de tutela.

La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA explicó cuál es su objeto social e indicó que la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud es de la EPS.

SAVIA SALUD EPS respondió que efectivamente el demandante es su afiliado como beneficiaron del régimen subsidiado y que según su historia clínica tiene diagnóstico de "PTERIGIO BILATERAL" pero no es cierto que la EPS esté perjudicándole la prestación del servicio médico, el cual le ha garantizado de manera ininterrumpida.

Que no se ha evidenciado las gestiones del actor ante la IPS donde conste su solicitud de consulta, como tampoco aporta material probatorio, y procede a recordar que le corresponde al señor EVER OROZCO en virtud del principio de autocuidado y responsabilidad tramitar ante la IPS el servicio que le haya sido autorizado.

Relató que el Sr. EVER ha tenido un manejo difícil con relación a los servicios que le ha solicitado a la EPS, situaciones que van desde renuencias y cancelaciones injustificadas de diversas consultas y servicios de salud, hasta daños a bienes, maltrato verbal, incluso amenazas a funcionarios, no solo de Savia Salud EPS sino también a sus prestadores.

Agregó más adelante que el demandante se niega a realizar los trámites mínimos que a todo usuario del régimen contributivo y subsidiado le corresponde, con el agravante de que no acepta las citas que se le dan y cuando las acepta las incumple, y reiteró que además le falta al respecto a los funcionarios de la EPS y de su red prestadora de servicios.

Informó SAVIA SALUD EPS que la consulta por oftalmología no requiere autorización y fue programada por la IPS VISIÓN INTEGRADOS S.A.S para el 24 de septiembre de 2021 a la 1:00 pm a la cual el accionante deberá llegar medio hora antes. Que de ello se le informó telefónicamente al señor Orozco y manifestó comprender.

Por lo anterior pidió la EPS declarar improcedente la tutela por carencia de objeto.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio.

Impugnación.

En su escrito de impugnación el accionante realmente se dedica es a controvertir la respuesta a la tutela.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto puede entenderse sin necesidad de largas consideraciones la viabilidad del trámite de esta acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Al efecto se tendrá en cuenta la sentencia T-038 de 2019 en cuanto se refirió a:

"3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

El caso concreto:

Afirmó el demandante que hace tres años tuvo consulta con oftalmología y que ahora por sus padecimientos visuales necesita otra cita con ese tipo de especialista y que lo sea por cuenta de la EPS SAVIA SALUD a la que está afiliado en el régimen subsidiado. El argumento para pedir tutela se limita a que él carece de recursos económicos y que en Medellín conseguir una cita es muy difícil.

Al respecto cabe destacar que no afirmó el señor Orozco que ya él hubiera cumplido con su deber de pedir y gestionar la obtención de esa cita ante la EPS

o la respectiva IPS adscrita y que la misma le hubiera sido negada o dilatada en su prestación por la parte demandada. Lo único que acreditó es que consultó hace ya tres años por su problema visual.

De lo expuesto por el actor y lo informado en la respuesta a la acción de tutela, respecto de la atención oftalmológica no se evidencia en lo más mínimo alguna vulneración de derechos u omisión de parte de la EPS SAVIA SALUD, por el contrario, y a pesar de que, según lo afirma la EPS el actor es quien se niega a adelantar los trámites mínimos inherentes a todos los usuarios para obtener sus servicios de salud, esa prestadora de servicios procedió a agendarle para el pasado 24 de septiembre de 2021 la cita con oftalmología de lo cual le notificó telefónicamente y él dijo haber entendido.

Así las cosas, no se acreditó vulneración de derechos por parte de la EPS SAVIA SALUD, sino que por el contrario se evidencia un proceder diligente en favor del actor al otorgarle la cita oftalmológica que él no informó siquiera y menos acreditó que ya le hubiera sido pedida a la EPS, sino que en vez de acudir a esa EPS a pedir el servicio lo que hizo fue acudir a solicitarlo al juez de tutela, bajo el argumento de que pedir una cita era muy difícil, dificultad que no explicó y menos demostró.

En resumen, es evidente la carencia de objeto de la acción de tutela que ocupa, al no haberse demostrado negación o vulneración de derechos por parte de la demanda y ante el otorgamiento de la cita médica especializada, que no fue pedida a la EPS sino realmente al juez constitucional se configura en este caso el acaecimiento de una situación sobreviniente como lo define el fallo arriba transcrito en parte, pues el hecho de que se acusó a la EPS SAVIA SALUD realmente no existió, ni siquiera se dijo en qué consistía, salvo que "conseguir cita en Medellín es muy difícil".- Dado lo anterior, la decisión de primera instancia negatoria de las pretensiones debe ser confirmada, incluso sin modificaciones pues nada acredita que al actor se le esté negando el tratamiento integral a que aludió en su impugnación.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el fallo del 24 de septiembre de 2021 dictado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que negó las pretensiones de tutela del Sr. EVER DE JESÚS OROZCO contra SAVIA SALUD EPS y vinculación oficiosa de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional.
- 1) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dcto.491/2020)

Ant.